

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Septiembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900220160117000.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: YICELY EUCARIS DIAZ PINEDA.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el proveído calendarado el 07 de mayo de los corrientes, por medio del cual se abrió a pruebas el proceso y dispuso proferir sentencia anticipada.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...a fin de interponer los recursos de Reposición subsidiario el de apelación contra su proveído adiado el pasado 07 de mayo del presente año, por los fundamentos jurídicos que a continuación me permito exponer, a fin de que sea revocada la providencia impugnada:

Constituye serio motivo de inconformidad.

El auto que aquí se recurre, sostiene su fundamento en una falsa motivación al imputar que: "Controlado el termino de tres (3) días, sin que la parte demandada justificara su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P...

Dicha afirmación no corresponde a la realidad procesal, por cuanto las justificaciones acompañadas de la prueba sumaria correspondiente, fueron enviadas al correo institucional de ese despacho j12mciba@cendoj.ramajudicial.gov.co, estando dentro del termino legal concedido, como lo demuestro con los pantallazos que acompaño y los reenvíos de los correos que se adjuntan, así como las incapacidades medicas dadas por esa fecha por los profesionales de la medicina que conocieron de dichos quebrantos de salud, y que imposibilitaron nuestra presencia en la citada audiencia.

En consecuencia, solicito se revise exhaustivamente los correos electrónicos enviados por nuestra parte al correo institucional j12mciba@cendoj.ramajudicia.gov.co, de fechas 11 y 12 de febrero de 2021, y que aparecen legalmente recibidos con la anotación "Forwarded message" y que fueron enviados desde los correos electrónicos. jorgeisaacabogados@gmail.com y ambitosocialycultural@gmail.com respectivamente..."

TRÁMITE PROCESAL

El día 05 de agosto de 2021, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la parte demandada, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandante, para que se pronunciara, entre los días 06 al 10 de mayo de la anualidad, esta guardo silencio conforme obra en autos.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

VEAMOS ENTONCES

Recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendado el 07 de mayo de 2021, mediante el cual se abrió a pruebas el proceso y dispuso proferir sentencia anticipada, el despacho fundamento la anterior decisión, toda vez que, mediante la audiencia pública celebrada el día 09 de febrero de 2021, audiencia que trata el artículo 392 del CGP, no obstante la misma no se llevo a cabo por la ausencia de la parte demandada junto con su apoderado judicial, así como la no comparecencia de la representante legal de la entidad demandante, sin que dentro del termino de tres (03) días justificaran su inasistencia.

Ahora bien, y conforme obra en autos, dentro de dicho termino la parte demandante, por intermedio de su apoderada especial Dra. ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA, confiere poder al Dr. MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA MC`AUSLAND, para que los represente en la audiencia, concilie y recepcione el interrogatorio de parte que se le hace a la entidad demandante BANCO FINANADINA S.A.

No obstante, a lo anterior, no obra por parte de la ejecutada ni de su apoderado judicial, escrito justificando su inasistencia a la audiencia del artículo 392 del CGP, y que se llevo a cabo el día 09 de febrero de 2021, razones mas que suficientes para que se profiriera auto que dispone abrir a pruebas y dictar sentencia anticipada, calendado del 07 de mayo de los corrientes y que es objeto de rebeldía, por parte del sujeto pasivo de la presente acción.

Conforme lo sustenta en su escrito de reposición, el apoderado judicial de la parte demandada, alega que el y la parte que representa si enviaron la justificación a la inasistencia, y que las mismas se remitieron vía electrónica al correo j12mciba@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual aporta prueba de lo anterior, adjuntando los respectivos pantallazos enviados a esa dirección electrónica.

Cabe realizar la aclaración, que el correo del juzgado doce civil municipal hoy 005 transitorio de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué – Tolima, ha sido y es j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co no obstante, a lo anterior, y en virtud de la pandemia COVID-19, la plataforma del consejo superior de la judicatura – CENDOJ, apertura el correo electrónico j12mciba@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin embargo dicho correo electrónico el despacho tuvo conocimiento de la existencia del mismo, mucho tiempo después de dicha apertura, por lo que se vio en la tediosa necesidad de informarles a los usuarios y abogados que las peticiones allegadas al correo electrónico j12mciba@cendoj.ramajudicial.gov.co, no habían sido atendidas, por cuanto dicha cuenta de correo electrónico no se tenía conocimiento y que las demás peticiones que se realizaran debían ser dirigidas al correo institucional del despacho el cual se reitera es j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En ese orden de ideas, y dada la confusión, no se puede imponer dicha carga a la parte demandada ni a su apoderado judicial, toda vez que, estas cumplieron con

informar oportunamente al despacho, por intermedio del correo electrónico, su inasistencia a la audiencia del 09 de febrero de 2021.

Vista, así las cosas, el despacho accede a la reposición del auto del 07 de mayo de 2021, mediante el cual se abrió a pruebas el proceso y dispuso proferir sentencia anticipada, por sustracción de materia se niega el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

En consecuencia, se procederá a fijar nueva fecha, para la celebración de la audiencia que trata el artículo 392 del CGP.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído del 07 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

TERCERO: Se procede a señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

En consecuencia.

Pedidas en tiempo y con citación de las partes, se decretan las siguientes pruebas. En consecuencia, se dispone:

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDANTE – BANCO FINANDINA S.A.:

- 1º) Los documentos que obran en el proceso.
- 2º) Certificado de existencia y representación de BANCO FINANDINA S.A.
- 3º) Original pagare N°. 1400075895.
- 4º) Poder para actuar.
- 5º) Contrato de prenda.

6º) Se ordena OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, para que remita con destino al presente proceso copia autentica del proveído que admitió la demanda y mandamiento de pago y el auto que decreto la terminación del proceso, del proceso con radicación N°. 2013-398.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – YICELY EUCARIS DIAZ PINEDA:

- 1º) Los documentos aportados en el escrito de excepciones de mérito.
- 2º) Las actuaciones del desistimiento tácito.
- 3º) Auto de fecha 28 de noviembre de 2016, que libro mandamiento de pago.
- 4º) El poder conferido, para actuar en el proceso.
- 5º) Copia del título valor – pagare de fecha 26 de marzo de 2010.

Con el fin de llevar a término la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en la que se exhortara a las partes a conciliar, **Se Recepcionará El Interrogatorio De Las Partes, así como los testimonios solicitados**, se ejercerá el control de legalidad, se decretarán pruebas y dictará sentencia; se señala la hora de las 11:00 A.M., del día 27 de octubre del año 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados en legal forma.

Las partes se notificarán por estado de este señalamiento. Los apoderados deberán acatar el mandato del artículo 78 numeral 11 del C.G.P., comunicando a sus poderdantes como sus testigos el día y hora de la audiencia.

Por secretaría y de manera inmediata, SOLICITESE ASIGNACIÓN DE SALA DE AUDIENCIA vía web a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué.

Una vez asignada la SALA DE AUDIENCIA, déjese el expediente en secretaría para que las partes extremas de la causa, se enteren en que sala se desarrollará la audiencia programada dentro del presente proveído.

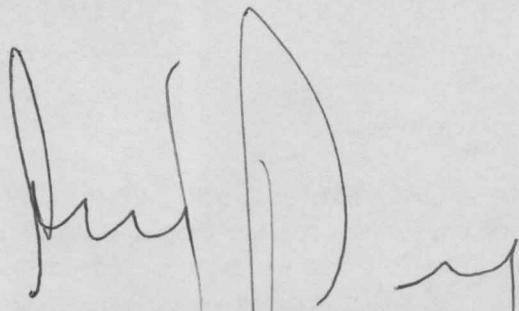
Desde ahora se anuncia a las partes que, si llegado el día de la audiencia sin que se hubiere asignado SALA, la misma se llevará a cabo en la sede del juzgado en la fecha establecida, conforme lo prevé el inciso 2° del numeral 6° del artículo 107 del C. G. del P.

Conforme a lo normado en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P., se le hace saber a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, y cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

En caso de no asignarse sala de audiencia o que la misma no se pueda realizar de manera presencial en las instalaciones del despacho, se realizara de forma VIRTUAL, para ellos previo a su celebración se les enviara un enlace para su ingreso junto con la URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarios para su participación. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 036 fijado en la secretaría del juzgado hoy 20-09-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ